

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2019-01693-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA**

DEMANDADO: GLORIA PACHÓN DE GALÁN

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 244¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de reposición propuesta por: la apoderada de la parte demandada, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 02 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 03 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 5° DE FEBRERO DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

¹ 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Elaboró: Claribeth A.
Revisó: Deicy I.

16/10/2020

Correo: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

PMB-324
Refoma Dda

**Fwd: REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO RAD. 25000234200020190169300 MP
DRA PATRICIA MANJARRES BRAVO**

Jorge Manrique <jorge.jorgemanrique2003@gmail.com>

Vie 16/10/2020 14:11

Para: jumagap@gmail.com <jumagap@gmail.com>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (476 KB)

~~REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO NULIDAD Y RES SRA GLORIA PACHON DE GALAN.pdf~~; PODER SRA GLORIA PACHON DE GALAN TRIBUNAL ADVO (1).pdf;

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

Honorable Magistrada

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA -

SUBSECCIÓN "E" SISTEMA ORAL

E. S. D.

Ref.:	Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda
Partes:	Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
	Demandada: GLORIA PACHÓN DE GALÁN
Rad.:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°25000234200020190169300

JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.383 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 83.085 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandada, Sra. **GLORIA PACHÓN DE GALÁN**, con toda atención y respeto me permito interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio del proceso de la referencia, emitido el 23 de septiembre de 2020 y notificado electrónicamente el 13 de octubre de 2020, de acuerdo a la documentación en pdf adjunta.

Cordialmente,

JORGE E. MANRIQUE VILLANUEVA
APODERADO PARTE DEMANDADA

[Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



[Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



325

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

Honorable Magistrada

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA –
SUBSECCIÓN “E” SISTEMA ORAL**

E. S. D.

Ref.:	Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda
Partes:	Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Demandada: GLORIA PACHÓN DE GALÁN
Rad.:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°25000234200020190169300

JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.383 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 83.085 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandada, Sra. **GLORIA PACHÓN DE GALÁN**, con toda atención y respeto me permito interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio del proceso de la referencia, emitido el 23 de septiembre de 2020 y notificado electrónicamente el 13 de octubre de 2020, según el orden que expongo a continuación.

I. DEMANDADA

JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA identificado como aparece al pie de mi firma, actúo como apoderado judicial de la señora **GLORIA PACHÓN DE GALÁN**.

Carrera 7ª No. 17-51. Oficina 609 ☎ 6374618
jorge.jorgemanrique2003@gmail.com Bogotá, D.C.

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

II. PETICIÓN

PRIMERO. Se **REPONGA** la decisión de admitir la demanda de nulidad simple y en su lugar se **REVOQUE** la decisión y se rechace la demanda por cuanto ya operó la caducidad de la acción, existe ausencia del agotamiento del procedimiento previo de solicitud de autorización a la beneficiaria para revocar su pensión o no, no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extra judicial ni se calificó que la resolución haya sido producto de un acto ilegal o ilícito.

III. CADUCIDAD

El acto cuya nulidad se reclama es la Resolución 000565 del 6 de agosto de 1998 proferido por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que reconoció la pensión de jubilación post mortem a favor del causante LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO y la sustituyó a favor de la señora GLORIA PACHÓN DE GALÁN.

El artículo 138 del CPACA consagra:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Por lo anterior, han trascurrido más de 4 meses, dado que han trascurrido 22 años desde la expedición del Acto encartado y en ese sentido ha operado la caducidad administrativa para ejercer la acción.

IV. AUSENCIA DEL AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PREVIO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE LA BENEFICIARIA PARA REVOCAR O NO EL ACTO DE RECONOCIMIENTO

Previo a la demanda, la Entidad debió dar traslado de la situación a la demandada, para que en cumplimiento al debido proceso y derecho a la defensa expresará si autorizaba o no la revocatoria del acto que le otorgo el derecho.

Así, el artículo 97 del CPACA señala:

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Por lo tanto, frente a esta omisión, la demanda deberá ser rechazada.

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

V. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El artículo 161 del CPACA en su primer numeral señala que:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Por lo tanto, brilla por su ausencia este requisito de procedibilidad, pues mi representada no fue llamada a conciliación extra judicial alguna ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda.

VI. NO EXISTE NINGUNA CALIFICACIÓN DE QUE LA RESOLUCIÓN 000565 DE 1998 HAYA SIDO PRODUCTO DE UN MEDIO ILEGAL O ILÍCITO

En el presente asunto, no existe ninguna calificación sobre la producción ilegal o ilícita de la Resolución cuestionada, por lo tanto, es una demanda sin fundamentos jurídicos, pues no hay una decisión del Comité de Conciliación de la Entidad en la que se haya calificado dicho fraude o ilicitud que amerite una demanda judicial.

No se ha infringido la ley.

Carrera 7ª No. 17-51. Oficina 609 ☎ 6374618
jorge.jorgemanrique2003@gmail.com Bogotá, D.C.

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

En este sentido dicta el artículo 97 del CPACA lo siguiente:

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

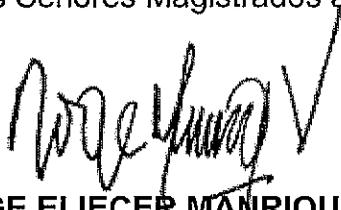
Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Por lo tanto, se confirma la falta de calificación de ilicitud, así como la falta de fundamentación jurídica y el requisito de conciliación extra judicial.

VII. ANEXOS

1. Solicito se tenga en cuenta la documental aportada por la parte actora.
2. Poder conferido por la demandada.

De los Señores Magistrados atentamente,



JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA
C.C. 79.637.383 de Bogotá
T.P. 83.085 C.S. de la J.

Carrera 7ª No. 17-51. Oficina 609 ☎ 6374618
jorge.jorgemanrique2003@gmail.com Bogotá, D.C.

THE UNITED STATES OF AMERICA

DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE

MEMORANDUM FOR THE ATTORNEY GENERAL

FROM: SAC, NEW YORK

SUBJECT: [Illegible]

Jorge Eliécer Manrique Villanueva

Asesor Laboral

Honorable Magistrada

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E” SISTEMA ORAL

E. S. D.

Ref.:	PODER
Partes:	Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
	Demandada: GLORIA PACHÓN DE GALÁN
Rad.:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°25000234200020190169300

GLORIA PACHÓN DE GALÁN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.113.580, en mi condición de parte demandada, por medio del presente, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.637.383 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No 83.085 del C.S. de la J., para que ejerza mi defensa y representación legal dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo estipulado en el Decreto Ley 806 de 2020 del Gobierno Nacional, no se requiere la presentación personal y autenticación ante Notario Público.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, notificarse, recibir, desistir, renunciar, tachar de falso, transigir, sustituir, objetar, oponerse, interponer recursos y sustentarlos en todas las etapas del trámite, contestar la demanda y en general para todas las facultades consagradas en el Artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocer personería al Doctor **JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA** en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Acepto,

GLORIA PACHÓN DE GALÁN
C.C. 20.113.580

JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA
C.C. 79.637.383 de Bogotá
T.P. 83.085 del C.S. de la J.

Carrera 7ª No. 17-51. Oficina 609 ☎ 6374618
Jorge.jorgemanrique2003@gmail.com Bogotá, D.C.

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

FROM: SAC, [illegible]

SUBJECT: [illegible]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]